



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1094-2004-AA/TC
PIURA
GLADIS TABOADA DE MELGAREJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gladis Taboada de Melgarejo, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 97, su fecha 7 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 27 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 31848-97-ONP/DC, su fecha 12 de setiembre de 1997; y, en consecuencia, se ordene a la emplazada la expedición de una nueva resolución, y el pago del reintegro de pensiones e intereses legales correspondientes.

Sostiene que fue cesada colectivamente el 19 de febrero de 1992, cuando ya había adquirido su derecho pensionario, pues contaba con 48 años de edad y 27 años de aportaciones, pero la emplazada ha aplicado para el cálculo de su pensión de jubilación el Decreto Ley N.º 25967 en forma retroactiva, hecho que ha vulnerado su derecho pensionario.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, manifestando que se le otorgó a la actora pensión de jubilación según el Decreto Ley N.º 19990, reconociéndosele 28 años de aportaciones al 31 de octubre de 1995, fecha en que tenía 50 años; agregando que, para acceder a una pensión adelantada, se debe tener, en el caso de las mujeres, 50 años de edad y 25 años de aportación, según el artículo 44.º del referido decreto ley, y que, en el presente caso, la demandante, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 -19 de diciembre de 1992-, no cumplía el requisito de la edad.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 17 de junio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que, a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la demandante no reunía los requisitos exigidos por el artículo 44.º del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 19990, por cuanto sólo contaba con 47 años de edad y en autos no se acredita que haya sido cesada colectivamente.

La recurrida confirma la apelada, en todos sus fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 31848-97-ONP/DC, su fecha 12 de setiembre de 1997, mediante la cual se le otorgó a la recurrente pensión de jubilación adelantada, debido a que su pensión fue otorgada aplicando las normas del Decreto Ley N.º 25967, en forma retroactiva e inconstitucional.
2. De autos se acredita que la recurrente, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 -19 de diciembre de 1992-, no cumplía con la edad de 50 años requerida para gozar de pensión de jubilación adelantada, según lo previsto en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. La misma edad se exige para la pensión que otorga del Decreto Ley N.º 18471, en el caso de ceses por reducción o despido total de personal; cese colectivo que, por lo demás, tampoco se ha acreditado en el caso de autos, pero que en nada modifica el requisito de edad señalado. Por lo tanto, la pensión fijada se ha otorgado con arreglo al Decreto Ley N.º 25967, vigente a la fecha de contingencia.
3. No habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante, la presente demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)